

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./073/2011.

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE REYES
ETLA, OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE:
DR. RAÚL ÁVILA ORTIZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, AGOSTO VEINTISEIS DE
DOS MIL ONCE.-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./073/2011**, interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del H. Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha veintitrés de mayo de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, señalando al Sistema electrónico de Acceso a la Información (SIEAIP), como medio para recibir notificaciones, en fecha veintitrés de mayo del año en curso, presentó solicitud de información al H. Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

“QUISIERA SABER, ¿CUÁNTOS Y CUALES SON LOS FRACCIONAMIENTOS QUE DE 2009 A LA FECHA SE HAN AUTORIZADO PARA CONSTRUCCIÓN EN JURISDICCIÓN DE REYES ETLA?, ¿CÓMO EL MUNICIPIO GARANTIZA QUE LOS SERVICIOS DE AGUA, LUZ, DRENAJE Y SEGURIDAD SEAN SUFICIENTES PARA LOS NUEVOS POBLADORES?, ¿CÓMO VERIFICA QUE CUBRAN EN SU TOTALIDAD, Y COMO LE DAN SEGUIMIENTO A LAS QUEJAS DE LOS VECINOS (SI ES QUE EXISTEN QUEJAS POR DESABASTO DE SERVICIOS) QUE HABITAN EN LOS DESARROLLOS HABITACIONALES EN EL RUBRO DE SERVICIOS, Y SEGURIDAD?”

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día veintiuno de junio del presente año, la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte del H. Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, en los siguientes términos:

“... RESPUESTA NULA”

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información con número de folio 4856; copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 4856; copia de identificación oficial de la recurrente.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil once, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha cuatro de julio de dos mil once, realizada por el Secretario Projectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término de cinco días hábiles para que el Sujeto Obligado rindiera el Informe Justificado, éste no rindió dicho informe.

QUINTO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba

documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información con número de folio 4856; II) copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 4856; III) copia de identificación oficial; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, la Comisionada declaró Cerrada la Instrucción con fecha catorce de julio del año en curso, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, 75, fracción III, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49, fracción III, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- La recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es ella misma quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los

artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por la hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, en atención a las siguientes razones:

Primeramente, se advierte que en el presente caso ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información; en consecuencia, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa.

Así, al analizar la información solicitada, se observa que corresponde a la que se encuentra garantizada en las fracciones IX, XVI, del artículo 9 y XI, del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

Artículo 9...

IX. Los servicios y trámites que ofrecen, describiendo requisitos y formatos requeridos;

...

XVI. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular;

“Artículo 16...

XI. Todo lo concerniente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tarifas y modalidades de contratación y pago;”

Por lo tanto, la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entrega al recurrente a su costa.

De la misma forma, la Ley de Transparencia establece en el artículo 60, que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Máxime, que en los archivos de este Instituto, existe constancia de que dicho Municipio firmó convenio de colaboración con este Órgano Garante, por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76,

y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de VEINTICUATRO HORAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

CUARTO.- En vista de lo argumentado en el considerando Cuarto de la presente resolución, se le recomienda para que en lo subsecuente colme las solicitudes que se le presenten, en los términos y dentro de los plazos previstos por las leyes de la materia, apercebido de que en caso de no hacerlo se le aplicarán los medios de apremio correspondientes.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y a la recurrente la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE.RÚBRICAS.-----